

Ciudad Victoria, Tamaulipas a veintinueve de abril del dos mil veintidós.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, en uso de las facultades conferidas en el artículo segundo del acuerdo **ap/22/16/05/18**, emitido en fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, en concatenación con la designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, **DA CUENTA** al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y **HACE CONSTAR** que el día **cuatro de febrero del dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta y seis minutos**, se recibió en el correo electrónico de este instituto, habilitado como medio de comunicación oficial a fin de realizar las notificaciones pertinentes a las partes y recibir promociones dentro del procedimiento de denuncia, mensajes de datos, procedente del correo electrónico: [REDACTED] a través de los cuales denuncia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**, por el incumplimiento en la **publicación de las obligaciones de transparencia** contenidas en el **artículo 67**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ELIMINADO:  
Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto téngase por recibido lo anterior y glóse a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales.

Se advierte que, las constancias que integran dichas denuncias guardan identidad en la acusación en la que se actúa por cuanto hace a la fracción, ejercicio, periodos, nombre del solicitante, correo electrónico, autoridad recurrida y agravios expresados.

Para lo anterior, es pertinente analizar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen lo siguiente:

**Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.**

En el anterior artículo se establece que, no debe recaer una duplicidad de sanciones por una misma conducta; en los casos que sean el mismo sujeto, el mismo hecho y la misma circunstancia.

Aunado a lo anterior, resulta relevante en el presente caso analizar la siguiente tesis aislada, con los siguientes datos: Décima Época; Registro: 2011565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, abril de 2016; Materia(s):

Constitucional, Administrativa; Tesis: I. 1º.A.E.3 CS (10ª) y Página: 2515, cuyo texto es el siguiente:

**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSION, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la **certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.** Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, **una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

De lo antes transcrito, se desprende la importancia del principio **NON BIS IN IDEM** que significa "**no dos veces sobre lo mismo**", todo ello encaminado a evitar dos o más procesos sobre el mismo objeto, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, entre otros conflictos generados por hechos notorios que pudiese observar el organismo.

Por tal motivo y atendiendo al principio **NON BIS IN IDEM** que rige en el procedimiento, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y con fundamento en el artículo 13 de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia de este Órgano Garante, **se tiene por DESECHADA la presente denuncia por duplicado, misma que se describe a continuación:**

- **DIO/107/2022, fracción VIII, del primer al cuarto trimestre del ejercicio 2021.**

Todo lo anterior del artículo 67 de la Ley de la materia; interpuesta por **Héctor Soto** en contra del **Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**; lo anterior, con independencia del trámite que seguirá la denuncia **DIO/106/2022**. En consecuencia, archívese este asunto como legalmente concluido.



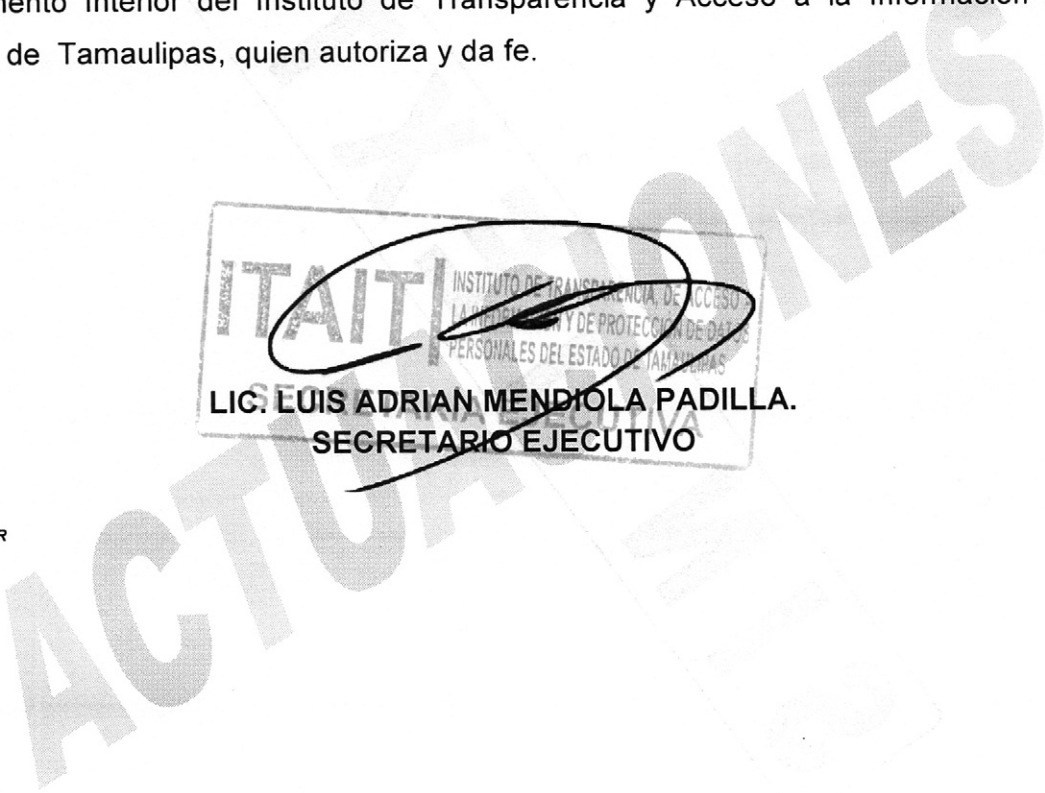
Notifíquese este proveído al denunciante al correo electrónico **hectorsot5498@gmail.com**, señalado en la denuncia, con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como del artículo 36 de los Lineamientos que establece el Procedimiento de Denuncia y del acuerdo del Pleno **ap/10/04/07/16**, emitido en cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo del Instituto referido, con fundamento en el acuerdo del Pleno **ap/22/16/05/18** por el cual se le conceden las atribuciones para la substanciación de la denuncia, en términos del artículo 27, numeral 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y del artículo 44 fracciones XXXI y XLII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

TO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

FVCR



**SIN TEXTO**